DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 222, que establece un sistema de señalamiento del tránsito en las vías públicas del país.

(G. O. Nº 9063, del 25 de Noviembre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 222

Art. 1ro.—El sistema de Señales de Tránsito que establece la presente Ley, comprenderá las tres clases de señales siguientes:

a) Señales de Aviso de Peligro, que tienen por objeto advertir al conductor la existencia de un peligro y la naturaleza del mismo;

b) Señales de Reglamentación, que tienen por objeto advertir la existencia de ciertas limitaciones, prohibicinones y restricciones, que regulan el uso de la vía pública, y su inobservancia constituye una violación sancionada por la presente Ley;

c) Señales de Información, que tienen por objeto guiar al conductor en el curso de su viaje y proporcionarle cualquier otra indicación que pueda ser de interés para él.

Art. 2do.—Con excepción de las señales de escuela, señales para peatones en zonas urbanas, señales de estacionamiento urbano y de aquellas que sólo tienen significado durante el día, todas las señales deberán estar iluminadas o ser reflectoras, teniendo cuidado de no deslumbrar a los usuarios de la vía pública, ni reducir la legibilidad del símbolo o de la inscripción.

Art. 3ro.—En las vías rurales, donde no se encuentren frecuentemente vehículos estacionados, se recomienda que la altura media desde el borde de la calzada a la parte inferior de la señal sea por lo menos de 1.50 metros (véase diagrama 1). Cuando hay dos señales en un mismo poste, este mínimo puede reducirse a 1.20 metros.

En las ciudades y otros lugares donde existen muchos vehículos estacionados o cualquier obstrucción que estorbe la visibilidad, la altura mínima recomendada para las señales es de 2.10 metros (véase diagrama 1). En el caso de dos señales en un mismo poste, la elevación correspondiente será de 1.80 metros.

En las señales colocadas a todo lo largo de una vía, se procurará mantener una altura uniforme.

Art. 4to.—Cuando no exista bordillo o contén, el borde de la señal más cercana a la vía debe colocarse a una distan-

cia de 1.80 a 3.60 metros del borde de la calzada, según el ancho del paseo, de manera que no se estorbe el estacionamiento ocasional de un vehículo en el paseo. En vías urbanas donde hay aceras con bordillos, el borde de la señal más cercana al bordillo debe quedar separado de la cara exterior de éste, por lo menos 0.30 metros (véase diagrama 1).

Art. 5to.—La ubicación de las señales a lo largo de la vía, está íntimamente relacionada con su legibilidad, la velocidad de los vehículos y el tiempo para responder. Dos señales que transmiten mensajes diferentes, deben estar a una distancia mínima de 60 metros, a menos que se encuentren en vías urbanas donde la velocidad de los vehículos sea muy baja y haya tiempo suficiente para leerlas.

Art. 6to.—La Dirección General de Tránsito Terrestre y los Municipios, podrán colocar cualquier otra señal que no esté establecida en esta Ley, siempre que esté destinada a los mismos fines de advertir o indicar peligros, restricciones, prohibiciones e informaciones en el tránsito por las vías públicas del país. La forma, descripción y dimensión de dichas señales, serán las que determine la Dirección General de Tránsito Terrestre, conforme al sistema establecido en esta Ley, por sus características de forma y color, así como por la naturaleza del símbolo utilizado.

Art. 7mo.—Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública contrario a lo indicado por una señal, aviso, rótulo o flecha direccional.

CAPITULO II

SEÑALES DE AVISO DE PELIGRO

Art. 8vo.—Las placas de las señales de aviso en peligro tendrán la forma de un cuadrado con una diagonal en posición vertical, fondo amarillo, y los símbolos y la orla serán de color negro.

Art. 9no.—1ro Las dimensiones de las placas serán tales que la señal sea fácilmente visible y comprensible.

2do. En estas señales el lado del cuadrado será de un mínimo de sesenta (60) centímetros. De estimarse necesario, podrán adoptarse dimensiones mayores en múltiplos de quince (15) centímetros hasta noventa (90) centímetros.

3ro. Las dimensiones indicadas, sólo podrán reducirse en las zonas urbanas, cuando el empleo de señales de estas dimensiones no resulte posible.

Art. 10.—La distancia hasta el lugar de peligro a que deberán colocarse estas señales, será determinado de tal manera que asegure su mayor eficiencia, tanto de día como de noche, teniendo en cuenta las particulares condiciones de la vía y del tránsito. Se recomienda que tal distancia de anticipación sea alrededor de setenta y cinco (75) metros en vías urbanas, de doscientos metros (200) en vías rurales ordinarias y de quinientos (500) metros en autopistas de alta velocidad, salvo qué circunstancias especiales impongan otras distancias.

Art. 11mo.— Las señales de Aviso de Peligro se colocarán en el lado derecho de la calzada, correspondiente a la dirección del tránsito y frente a él. En el caso de que circunstancias especiales lo aconsejen, las señales podrán ser colocadas o repetidas en el lado izquierdo de la calzada.

Art. 12mo.—Para indicar la proximidad de una curva o curvas que ofrezcan peligro por sus características físicas o por falta de visibilidad, se empleará una de las siguientes señales según el caso:

1.— Curva fuerte a la derecha (P1)

2.— Curva fuerte a la izquierda (P2)

3.— Curva suave a la derecha (P3)

4.— Curva suave a la izquierda (P4)

5.— Curvas fuertes en "3", la primera a la derecha (P5)

6.— Curvas fuertes en "S", la primera a la izquierda (P6)

7.— Curvas suaves en "S", la primera a la derecha (P7)

8.— Curvas suaves en "S", la primera a la izquierda (P8)

9.— Curvas consecutivas, la primera a la derecha (P9)

10.— Curvas consecutivas, la primera a la izquierda (P10).

Art. 13ro.—Se emplearán las señales de "Cruce" para indicar la proximidad de una bifurcación, de un cruce o de un empalme. No se utilizarán estas señales en zonas edificadas sino en casos excepcionales.

Estas señales serán:

1.— Cruce en cruz (P11)

2.— Cruce en T (P12)

3.— Bifurcación en Y (P13)

4.— Carretera lateral derecha (P14)

5.— Carretera lateral izquierda (P15)

Art. 14.—Se emplearán las señales de "Pendiente Peligrosa" siempre que fuere necesario indicar la proximidad de una subida o bajada peligrosa, si la pendiente es mayor del 10 por ciento (10%) o si las condiciones locales la hacen peligrosa.

Estas señales serán:

1.— Bajada peligrosa (P16)

2.— Subida peligrosa (P17)

Art. 15to.—Se empleará la señal de "V a estrecha" (P18), siempre que fuere necesario indicar la poximidad de un estrechamiento de la carretera que pueda ofrecer peligro.

Art. 16to.—Se empleará la señal "Puente estrecho" (P19)

cuando se estime necesario indicar la proximidad de un puente de una anchura inferior a la de la carretera.

Art. 17mo.— 1. Se empleará la señal "Pavimento Irregular" (P20) para indicar la proximidad de un tramo de carretera peligroso por irregularidades en su perfil.

2. Se empleará la señal "Badén" (P21), para indicar la proximidad de una depresión pronunciada del perfil de la carretera.

3. Se empleará la señal "Lomo" (P22), para indicar la proximidad de una elevación perpendicular al eje de la calzada.

Art. 18vo.— 1. Se empleará la señal "Vía en reparación" (P23), para indicar la proximidad de trabajos en ejecución en la carretera.

2. Los límites de la zona de trabajos serán claramente señalados durante la noche por medio de barreras o luces, o con ambas.

3. Cuando se usen barreras para desviar el tránsito, con motivo de trabajos ejecutados en la carretera, tales barreras deberán ser blancas y negras y en caso necesario, serán iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes. (Véase Art. 62).

Art. 19no.—Se empleará la señal "Tramo resbaladizo" (P24), para indicar la proximidad de una parte de la carretera, que en ciertas condiciones, pueda tener una superficie resbaladiza, y en consecuencia constituir un peligro.

Art. 20mo.—Se empleará la señal "Final de Pavimento" (P25), para indicar la proximidad del final de la carretera pavimentada o que comienza un tramo de vía con pavimento en mal estado.

Art. 21ro.—Se empleará la señal "Comienzo de vía dividida" (P26), para indicar la proximidad de un tramo de vía donde existe una isla central.

2. Para indicar la proximidad del fin de tramo de vía donde existe isla central, se empleará la señal "Final de Vía Dividida" (P27).

Art. 22do.—Se empleará la señal "Cruce de Peatones" (P28) para indicar la proximidad de los pasos de peatones. Las cruces de los peatones se delimitarán mediante marcas en el pavimento u otras marcas adecuadas.

2. Se empleará la señal "Zona Escolar" (P29), para indicar la proximidad de una escuela o de un paso de escolares.

3. Se empleará la señal "Niños jugando" (P30), para indicar la proximidad de lugares como jardines de niños y campos de juego.

4. En las zonas edificadas estas señales podrán colocarse a una distancia inferior a la estipulada en el Artículo 10.

Art. 23ro.—Se empleará la señal "Cuidado con los Animales" (P31), cuando se estime necesario señalar la entrada a una zona en la cual el automovilista pueda encontrar animales en la vía.

Art. 24to.— 1. Se empleará la señal "Altura Limitada" (P32), para indicar la proximidad de una estructura elevada que no permite el paso de vehículos con una altura, con o sin carga, mayor a la indicada en la señal.

2. Se empleará la señal "Ancho Limitado" (P33), para indicar la proximidad de un lugar que no permite el paso de vehículos con un ancho, con o sin carga, mayor al indicado en la señal.

Art. 25to.— 1. Se empleará la señal "Cruce de Ferrocarril con Barreras" (P34) para indicar la proximidad de un paso a nivel con una vía férrea provisto de barreras.

2. Se empleará la señal "Cruce de Ferrocarril sin barreras" (P35) para indicar la proximidad de un paso a nivel con una vía férrea que no esté provisto de barreras.

3. En todo paso a nivel sin barreras, se colocará en la proximidad inmediata de la vía férrea, una señal en forma de cruz de San Andrés (P36). (normalmente, la distancia de esta señal al eje de la línea de ferrocarril más próximo podrá ser de 4.50 metros).

El largo de las aspas de la cruz, podrá ser de 1.50 metros, pero no debe ser menos de 1.20 metros.

El ángulo agudo de las aspas no será menor de 45 grados.

Esta señal podrá ser completada por una placa adicional que indique el número de vías. La cruz deberá tener color blanco y llevar en letras negras la palabra "Cruce" en una de sus aspas y la palabra "Ferrocarril" en la otra.

4. Las barreras de los pasos a nivel estarán pintadas en franjas rojas y blancas o rojas y amarillas. Podrán también estar pintadas de blanco o amarillo claro con un gran disco rojo en el centro. Para hacerlas más visibles durante la noche, las barreras estarán provistas de luces o dispositivos reflectores de color rojo o bien de un proyector que alumbre la barrera mientras no esté completamente abierta.

5. En los pasos a nivel equipados con luces intermitentes, éstas deberán avisar la proximidad de un tren mediante los destellos alternados de dos (2) luces rojas, colocadas sobre una línea horizontal a una distancia de sesenta (60) a noventa (90) centímetros. Sobre estas luces se pondrá la señal en forma de cruz de San Andrés.

Art. Nº 26to.— Se empleará la señal "Próximo a Semáforo" (P37), para indicar la proximidad de un semáforo o de una zona controlada por semáforos.

Art. 27mo.— Se empleará la señal "Aeropuerto Cercano" (P38), para indicar la existencia de un aeropuerto cercano a la vía y que los aviones pueden volar un poco bajo creando una sensación de peligro.

Art. 28vo.—Se empleará la señal de "Peligro" (P39),

cuando las autoridades competentes estimen necesario indicar la proximidad de un peligro distinto de los indicados en los artículos 11 a 27 de la presente Ley.

Art. 29no.— Se empleará la señal "Despacio" (P40), para indicar que se debe disminuir la velocidad hasta un límite prudencial. La Placa de esta señal tendrá forma rectangular, fondo amarillo y las letras y la orla serán de color negro.

Art. 30ro.— 1. Se empleará la señal "Doble Vía Provisional" (P41) para indicar que por una causa anormal tal como reparaciones, derrumbes, accidentes, etc. la zona destinada generalmente para el tránsito en una dirección, está siendo utilizada provisionalmente para el tránsito en dos direcciones.

2. Se empleará la señal "Final de Doble Vía Provisional" (P42), para indicar que la condición anormal indicada en el apartado anterior ha terminado.

CAPITULO III

SEÑALES DE REGLAMENTACION

Art. 31ro.— 1. Las señales de esta clase indican una orden. Se dividen en la forma siguiente:

a) Señales relativas al derecho de vía.

b) Señales prohibitivas y restrictivas.

c) Señales de dirección de tránsito.

2. Las señales de reglamentación deberán colocarse en el lado de la calzada correspondiente a la dirección del tránsito y frente a él. Estas señales se podrán repetir en el lado opuesto de la calzada. Se exceptúan las señales de dirección de tránsito. (Art. 47).

3. Las señales que ordenen detención, se deben colocar en lugar exacto donde tenga que hacerse la parada, pero en los casos en que ésto sea imposible, pueden situarse un poco antes del sitio de detención, pero nunca a más de 15 metros del mismo, y en todos los casos es aconsejable pintar una marca

sobre el pavimento que indique el lugar en el cual se deben detener los vehículos. Las demás señales de reglamentación se deben colocar en el lugar donde se aplique la orden que se imparta, con excepción de las que prohiban doblar o indiquen una dirección obligatoria, que deberán colocarse a suficiente distancia antes del punto considerado, y las que limitan la velocidad de los vehículos, que deben situarse con una distancia de anticipación tal que permita efectuar reducciones de velocidad a deceleraciones tolerables.

Señales Relativas al Derecho de Vía

Art. 32do.— 1. Se empleará la señal "Pare" (R1) en los casos en que el reglamento de tránsito así lo exija, para indicar al conductor que debe detenerse antes de entrar en una vía con preferencia de paso o principal.

2. La Señal "Pare" tendrá forma octagonal, con fondo de color rojo y llevará la palabra "Pare" en color blanco, colocada uniformemente en su parte central.

3. El tamaño de la señal será de 0.75 x 0.75 metros, en zonas rurales, y de 0.60 x 0.60 metros en zonas urbanas.

4. La altura de las letras de la inscripción no deberá ser inferior a un tercio de la altura de la señal.

Art. 33ro.— 1. Se empleará la señal "Ceda el Paso" o "Vía Preferente" (R2) en los casos en que las reglas del tránsito requieran que un conductor ceda el paso a los vehículos que circulan por la vía en que está entrando.

2. Esta señal tendrá la forma de un triángulo equilátero con uno de sus vértices habia abajo, con fondo blanco orlado de rojo, y la inscripción "Ceda el Paso", en letras negras, colocadas en su parte central.

Sus lados serán por lo menos de 75 centímetros.

Señales Prohibitivas y Restrictivas

Art. 34to.—1. Las señales prohibitivas y restrictivas tendrán forma rectangular, con los lados largos en posición verti-

cal. Estas señales estarán formadas por un símbolo negro inscrito en círculo rojo sobre fondo blanco, con un letrero negro debajo del círculo.

2. Un trazo oblicuo de color rojo, desde el cuadrante superior izquierdo al cuadrante inferior derecho del círculo y que corte a 45 grados el diámetro horizontal de éste, indicará una prohibición. Las señales indicadoras de una limitación u obligación, no deberán llevar este trazo oblícuo.

3. Para las señales emplazadas en zonas urbanas, las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 60 centímetros de alto y 40 centímetros de ancho, salvo las señales de estacionamiento que serán de 50 centímetros de alto y 30 centímetro de ancho. En las zonas rurales, las demensiones normales serán de 1 metro de alto y 60 centímetros de ancho.

El diámetro normal del círculo comprendido en el rectangulo será de 32 centímetro en las zonas urbanas y de 53.50 centímetro en las zonas rurales. En las señales de estacionamiento urbano será de 22.5 centímetros.

1. Las señales indicadoras del fin de una prohibición o de terminación de una restricción, llevarán un círculo negro acompañado de una inscripción.

Art. 35to.-- Las señales para indicar prohibiciones relativas al tránsito, serán las siguientes:

a) La señal "No Entre" (R3) para indicar al conductor que no debe entrar por determinada vía.

b) La señal "No doble izquierda" (R4) para indicar al conductor que no debe doblar hacia el lado izquierdo de la vía por la que transite.

c) La señal "No doble derecha (R5) para indicar al conductor que no debe doblar hacia el lado derecho de la vía por la que transite.

d) La señal "No doble en U" (R6) para indicar al conductor que está prohibido efectuar la vuelta en "U",

c) La señal "No adelante" (R7), para indicar al conductor que no debe rebasar los vehículos que transiten delante de él.

Art. 36— 1. Las señales para indicar que está prohibido entrar en una carretera o calle, serán las siguientes:

a) La señal "No Peatones" (R8), para indicar que está prohibido el tránsito de peatones por una vía o tramo de ella.

b) La señal "No camiones" (R9), para indicar que está prohibido el tránsito de vehículos pesados dedicados al transporte de cargas por una vía o tramo de ella.

c) La señal "No vehículos de Motor", (RIO), para indicar al conductor que está prohibido el tránsito de vehículos de motor por una vía o tramo de ella.

d) La señal "No Ciclista" (R11). para indicar que está prohibido el tránsito de bicicletas por una vía o tramo de ella.

e) La señal "No Carretas" (R12), para indicar que está prohibido el tránsito de vehículos de tracción animal por una vía o tramo de ella.

2. La señal "No bocina" (R13) se empleará cuando las autoridades competentes consideren necesario indicar al conductor que está prohibido tocar la bocina de su vehículo.

3. La señal "No pasajeros" (R14) se empleará para indicar al conductor que en esa zona está prohibido montar y desmontar pasajeros.

Art. 37.— Las señales para indicar restricciones en las dimensiones, peso o velocidad de los vehículos, serán las siguientes:

a) La señal "Ancho Máximo" (R15) para indicar la prohibición del tránsito de vehículos de un ancho total, con o sin carga, mayor al de la vía o de un tramo de ella. Dentro del círculo tendrá el número de metros del ancho máximo permitido.

b) La señal "Altura Máxima" (R16), para indicar la prohibición del tránsito de vehículos de una altura total, con o sin carga, mayor que la de los cruces bajo nivel. Dentro del círculo tendrá el número de metros de la altura máxima permitida.

c) La señal "Peso Máximo por Vehículo" (R17), para indicar la prohibición del tránsito de vehículos que tengan un peso, con o sin carga, mayor que el indicado en la señal. Dentro del círculo tendrá el número de toneladas del peso máximo permitido.

d) La señal "Velocidad Máxima" (R18) para indicar a los conductores la velocidad máxima a la que pueden transitar por una vía. Dentro del círculo tendrá el número en Kilómetros por Hora de la velocidad permitida.

Art. 38.— Las señales para reglamentar el estacionamiento de vehículos, serán las siguientes:

a) La señal "Estacionamiento 1 hora" (R19), para indicar al conductor que el tiempo máximo de estacionamiento es el indicado en la señal.

b) La señal "Estacione sólo días feriados" (R20), para indicar al conductor que sólo puede estacionar en días feriados.

c) La señal "Estacione sólo en el paseo" (R21), para indicar al conductor que sólo debe estacionar en el paseo de la vía y no en la zona de rodaje.

d) La señal "No estacione" (R22), para indicar al conductor la prohibición de estacionar en determinado lugar o tramo de vía.

e) La señal "No estacione en esta calle" (R23), para indicar al conductor que no debe estacionar en esa vía.

f) La señal "No estacione en esta cuadra" (R24), para indicar al conductor que no debe estacionar en el tramo de la calle, comprendido entre dos intersecciones consecutivas, en que está colocada la señal.

g) La señal "No estacione de este lado" (R25), para indicar al conductor que no debe estacionar de ese lado de la vía.

h) La señal "No estacione..... ..A.M. a.....P.M." (R26), para indicar al conductor que no debe estacionar entre las horas que se indiquen en la señal.

i) La señal "No estacione de aquí a la esquina" (R27), para indicar al conductor que no debe estacionar entre la señal y la esquina inmediata.

j) La señal "No estacione zona de carga" (R28) para indicar al conductor la existencia de una zona de carga donde sólo pueden estacionar aquellos vehículos para cuyo uso está destinada.

k) La señal "No estacione zona oficial" (R29) para indicar al conductor que existe una zona oficial y que sólo pueden estacionar en ella los vehículos para cuyo uso está destinada.

l) La señal "No estacione..... y" (R30) para indicar al conductor que no debe estacionar a ninguna hora en los días que se indiquen en la señal.

Art. 39.— 1ro. Se empleará la señal "Parada (Aduana)" (R31) para indicar la presencia de una oficina de aduana donde sea obligatoria la parada.

2do. Podrá emplearse esta señal para indicar otras paradas obligatorias; en dicho caso la inscripción "Aduana" será reemplazada por otra en la que se precise el motivo de la parada.

Art. 40.— Se empleará la señal "Conserve su derecha" (R32) para indicar al conductor que debe conducir su vehículo por el lado derecho de la vía.

Art. 41.— Se empleará la señal "Velocidad Reducida" (R33) para indicar al conductor que debe disminuir su velocidad a los kilómetros por hora que aparecen dentro del círculo rojo.

La señal "Fin de velocidad reducida" (R34) indicará el fin de esta restricción.

Art. 42.—Se empleará la señal "Vehículos pesados carril derecho" (R35) para indicar al conductor que si conduce un vehículo pesado debe transitar por el carril de la derecha.

Art. 43.—Se empleará la señal "Desvío Camiones" (R36) para indicar al conductor que existe un desvío por el cual deben tomar los vehículos pesados de carga. En una placa adicional colocada debajo se indicará el sentido del desvío.

Art. 44.— Se empleará la señal "Velocidad de Funcionamiento de Semáforos" (R37) en vías donde funcionan sistemas progresivos de semáforos para indicar al conductor que conservando la velocidad que aparece en la señal encontrará la mayoría de los semáforos, con luz verde.

Art. 45.— 1ro. Se empleará la señal "Doble vía próxima" (R38) para indicar al conductor que a partir de la próxima intersección, el tránsito circula en ambas direcciones.

2do. Para indicar que a partir de la próxima intersección, el tránsito circula en una sola dirección, se empleará la señal "Fin de doble vía" (R39).

Señales para peatones

Art. 46.— 1ro. La señal "Cruce solo por las esquinas" (R40) será colocada a mitad de las cuadras donde exista la tendencia por parte de los peatones de cruzar la calle por sitios donde no están indicados pasos de peatones.

2do. La señal "Camine por la izquierda de frente al tránsito" (R41) deberá colocarse en el lado derecho de la vía, donde los peatones tienen necesidad de caminar por el pavimento o por el paseo por ausencia de veredas o aceras.

Señales de Dirección de Tránsito

Art. 47.—

a) Señales Indicativas de Dirección de Vías.

1ro. La señal "Una Vía" (R42 derecha) y (R43 izquierda) será rectangular con los lados más largos colocados horizontalmente. En un fondo negro habrá una flecha horizontal ancha de color blanco que indicará la dirección obligatoria del tránsito, con la inscripción "Una Vía" en letras negras.

2do. La señal se colocará en la esquina derecha cercana y/o la esquina izquierda lejana de los cruces, de modo que quede frente a los vehículos que traten de entrar en la calle de dirección única o la crucen.

3ro. La señal "Doble Vía" (R44) se empleará para indicar vías con tránsito en ambas direcciones.

4to. Se recomienda para estas señales las dimensiones siguientes:

Altura.... 30 cm.

Ancho.... 90 cm.

b) Señales Indicativas de Movimientos Obligatorios.

1ro. "Siga Recto" (R45)

2do. "Gire a la derecha" (R46)

3ro. "Gire a la izquierda" (R47)

Estas señales serán circulares con símbolos negros sobre fondo blanco y orla roja.

CAPITULO IV

SEÑALES DE INFORMACION

Art. 48.— 1ro. Las señales de información se subdividen en la forma siguiente:

a) Señales de destino

b) Señales de distancia

c) Señales para identificar carreteras

d) Señales de localización

e) Señales de información general.

2do. No se empleará el color rojo en las señales de esta clase, salvo lo previsto en el párrafo 2do. del artículo Nº 59.

SEÑALES DE DESTINO

Art. 49.—1ro. Las señales de destinos (11 a 16) consistirán en placas rectangulares de fondo blanco donde aparecerán, en caracteres negros, los nombres de poblaciones, las flechas direccionales correspondientes y en algunas, las distancias en kilómetros hasta los sitios nombrados.

2do. Sus dimensiones serán tales que las indicaciones puedan ser fácilmente comprendidas por los conductores de vehículos que vayan a gran velocidad.

3ro. El tamaño de los caracteres variará de acuerdo a la importancia de la población, empleándose diseño de igual tamaño para poblaciones de la misma importancia relativa. Las letras tendrán una altura mínima de 10 centímetros.

4to. Se emplearán como máximo tres nombres en las señales de destino.

5to. En estas señales, la indicación de distancia irá inmediatamente después del nombre de la población y de la regla para la colocación de las flechas será: una flecha que apunte hacia la derecha deberá colocarse en el extremo derecho de la señal y una flecha que indique hacia la izquierda o en sentido vertical, se situará en el lado izquierdo de la señal.

Por lo general, las flechas serán horizontales y verticales, pero si la intersección es irregular puede utilizarse una flecha inclinada si ella ofrece una idea más clara acerca del sentido a seguir. En todo caso, las flechas horizontales y las inclinadas deben tener suficiente longitud para que sean fácilmente distinguibles de las flechas verticales.

Si dos o más destinos se encuentran en la misma dirección, se aplicará una sola flecha direccional para indicar el grupo de destinos.

6to. En las zonas rurales, estas señales serán colocadas a una distancia de 60 a 100 metros de los cruces. En áreas urbanas distancias menos son justificadas.

En intersecciones en "T" y en "Y", es conveniente colocar señales de destino suplementarias en el lado más lejano de la intersección, directamente de frente al tránsito que se aproxima.

7mo. Las figuras 15 y 16 son ejemplos de estas señales.

SEÑALES DE DISTANCIA

Art. 50.— 1ro. Las señales de distancia (17, 18, 19) consistirán en placas rectangulares de fondo blanco donde aparecerán, en caracteres negros, el nombre de una, dos o tres poblaciones como maximo, e inmediatamente después, la distancia en kilómetros hasta esas poblaciones.

2do. Siempre se colocarán las poblaciones por orden de cercanía en línea recta, teniendo en cuenta que debajo del nombre de una población se colocará el de otra de igual o mayor importancia.

3ro. Estas señales se colocarán a la salida de las zonas edificadas y justamente después de cada cruce de carretera como señales confirmativos de las de destino, colocadas antes de dicho cruce, del lado de la carretera correspondiente a la dirección del tránsito y dando frente a éste.

4to. Igual que en las señales de destino, el tamaño de los caracteres variará de acuerdo a la importancia de la población y el número máximo de poblaciones indicadas será de tres.

5to. Las figuras 17 y 18 son ejemplos de estas señales.

SEÑALES PARA IDENTIFICAR CARRETERAS

Art. 51.— 1ro Las señales para la identificación de carreteras serán usadas para identificar las carreteras numeradas. Se podrán fijar estas señales en los mojones, en otras señales o en señales aparte.

2do. Las señales para identificar carreteras serán las siguientes:

a) La señal I10 para identificar carreteras troncales, la cual consistirá en una placa cuadrada de color negro que llevará inscrita la silueta del Escudo Nacional en blanco.

La silueta llevará en su parte superior la abreviatura "REP. DOM" y en el centro el número de la carretera.

b) La señal I11 para identificar carreteras regionales, la cual consistirá en un círculo blanco inscrito en una placa cuadrada de color negro, que llevará en el centro el número de la carretera.

c) La señal I12 para identificar carreteras locales, la cual consistirá en una placa cuadrada con fondo blanco orlado de negro, que llevará en el centro el número de la carretera.

3ro. Las letras y los números en estas señales serán de color negro.

4to. Se recomiendan para estas señales las siguientes dimensiones:

Altura mínima....40 centímetros.
Ancho mínimo....40 centímetros

Señales auxiliares de cambio de dirección

Art. 52.— Las señales auxiliares de cambio de dirección (I13 a I16), serán de forma rectangular, con una flecha negra sobre fondo blanco, se emplearán para indicar que la vía por la cual se viaja, cambia de dirección en un cruce o un empalme, y siempre se colocarán debajo de la señal de identificación de ruta correspondiente.

Esta indicación debe omitirse cuando el carácter de la vía indica claramente el curso de la ruta.

Señales auxiliares de dirección

Art. 53.— Las señales auxiliares de dirección (I 17 a I 22) serán de forma rectangular, con una flecha negra sobre fon-

do blanco y se colocarán inmediatamente debajo de las señales de identificación de rutas para formar un "Conjunto Direccional" usado en los cruces para mostrar la dirección de una vía que sigue o se cruza con la vía donde se colocan, también se empleará como señal confirmativa en una ruta anteriormente indicada por un conjunto de cambio de dirección.

Señales de Localización

Art. 54.— 1ro. Las señales que indiquen una población (I23) serán de forma rectangular con los lados mayores en posición horizontal.

2do. Las dimensiones y emplazamiento de estas señales serán tales que resulten visibles aún durante la noche.

3ro. Estas señales tendrán fondo blanco con letreros negros.

4to. Se colocarán estas señales antes de las zonas edificadas, del lado de la carretera correspondiente a la dirección del tránsito y dando frente a éste.

Señales de Información General

Art. 55.— 1ro. Las señales que indiquen el nombre del curso del agua que se atraviesa, o un sitio histórico cercano o un punto de interés para el turismo, serán de forma rectangular, con la base en posición horizontal.

2do. Estas señales tendrán letreros de color negro sobre fondo blanco.

3ro. La señal (I24) es ejemplo de este tipo.

Art. 56.— 1ro. Se empleará la señal "Zona Militar" (I25) para indicar al conductor que se aproxima a una zona militar.

2do. La placa de esta señal será cuadrada, de color blanco, con una silueta negra del escudo nacional, que llevará dentro la inscripción "Zona Militar" en letras blancas. El lado del cuadrado será de 60 centímetros.

Art. 57.— 1ro. Se empleará la señal "Estacionamiento" (I26) para indicar las zonas de estacionamiento autorizado.

2do. La placa de esta señal será cuadrada, de color azul, con una letra "E" de color blanco colocada en el centro de la misma.

3ro. El lado del cuadrado medirá 60 centímetros como mínimo para las señales de tamaño normal y 40 centímetros como mínimo para las señales de tamaño reducida.

4to. Esta señal deberá colocarse dando el frente a la dirección del tránsito o paralelamente a la vía.

5to. Se podrá colocar bajo esta señal una placa rectangular con un letrero que indique el tiempo autorizado para el estacionamiento o la dirección de la zona de estacionamiento.

Art. 58.—1ro. Se empleará la señal "Hospital (I27) para indicar a los conductores que deberán tener las consideraciones que impone la proximidad de establecimientos médicos, y especialmente evitar ruidos innecesarios.

2do. La placa de esta señal será de forma rectangular con sus lados menores en posición horizontal, de color azul con un letrero en letras blancas formado por una "H" grande sobre la inscripción "Silencio Hospital".

3ro. Esta señal se colocará dando el frente a la dirección del tránsito.

4to. Las dimensiones normales de la placa rectangular serán de 60 centímetros de alto y 40 centímetros de ancho.

Art. 59.—1ro. Las señales para indicar los puestos de servicios auxiliares son las siguientes:

a) La señal "Puesto de Primeros Auxilios" (I28) que será empleada para indicar la proximidad de un puesto de primeros auxilios establecido por una asociación oficialmente reconocida.

b) La señal "Reparaciones Mecánicas" (I29) que será empleada para indicar la proximidad de un taller de reparaciones mecánicas.

c) La señal "Teléfono" (I30) que será empleada para indicar la proximidad de un teléfono o estación telefónica.

d) La señal "Estación de Gasolina" (I31) que será empleada para indicar la proximidad de una estación de gasolina.

2do. Las placas de estas señales serán de forma rectangular, con sus lados menores en posición horizontal, de color azul con un símbolo negro (una llave inglesa en la señal I29), un teléfono en la I30, y un surtidos de gasolina en la I31) en un cuadro blanco, salvo en el caso de la señal I28), cuyo símbolo será una cruz roja. El lado del cuadrado blanco medirá 30 centímetros como mínimo. Sin embargo, en la señal (I31) el cuadrado será sustituído por un rectángulo blanco vertical.

3ro. En la parte inferior de las placas de estas señales, debe indicarse la distancia en metros al puesto señalado.

CAPITULO V

SEÑALES TEMPORALES

Art. 60.—1ro. Para advertir a los conductores la presencia de obstáculos de naturaleza temporal o de varias situaciones de peligro que pueden ocurrir en la carretera, tales como inundaciones, derrumbes, trabajos de reconstrucción o reparación, reacondicionamientos, desviaciones y otros, se emplearán señales temporales.

2do. Para peligros y obstáculos temporales deberán usarse señales de peligro de avanzada así como señales de posición, si es necesario. Las señales de aviso de peligro serán con dispositivos reflectores de acuerdo con el artículo 2.

Art. 61.—1ro. El aviso de peligro, en caso de peligros temporales, que no sean trabajos de carretera, deberá darse por

señales de "Peligro" (P39). Cuando las autoridades competentes lo estimen necesario, se colocará debajo de una placa rectangular una inscripción negra en fondo amarillo, indicando el peligro, (por ejemplo: Derrumbe, Inundación, etc.)

2do. Las señales de posición deberán ser como las que indican trabajos en carretera.

Trabajos en carreteras.

Art. 62.—

Señales de Aviso de Peligro.

1ro. El aviso de peligro, en caso de trabajos en la carretera, se dará por una señal de "Peligro" (P39) primero y una de "Vía en Reparación" (P23) después, colocadas a una distancia de anticipación suficiente de la sección donde se efectúan los trabajos por cada sentido del tránsito.

Señales de Posición.

2do. En trabajos pequeños, la señal de posición puede ser una bandera roja, una barrera improvisada con una bandera roja, una barrera portátil o un tanque pintado a rayas blancas y negras, o conos en los que el color predominante es el amarillo o el amarillo naranja. Generalmente se pinta la base de los conos de negro y la punta de rojo.

3ro. Para trabajos en tramos largos, deben usarse siempre barreras y/o tanques, y es recomendable levantar una barrera "standard" en cada extremo del tramo. Las barreras deben estar formadas de una o más barras horizontales no menores de veinte (20) cent metros de ancho. Los tanques y la cara hacia el tránsito de las barras, deberán pintarse a rayas blancas y negras, en forma de anillos horizontales en los tanques e inclinadas en ángulo de 45º en las barras, las cuales deberán colocarse de tal manera que las franjas desciendan hacia el lado por el cual se debe transitar (Diagrama 2). Las

barreras llevarán una flecha horizontal que indicará el lado por el cual debe pasar el vehículo.

El final de la zona de trabajos se indicará con una barrera que llevará la inscripción "Fin de Trabajos" y cuyo reverso estará pintado a franjas blancas y negras.

4to. Cuando las barreras no se quinten de noche, deben ser iluminadas o provistas de dispositivos reflectantes.

5to. Se debe señalar en la noche cualquier obstáculo (excavación, depósito de materiales, equipo, etc.) por medio de luces rojas, estacas con dispositivos reflectantes o lámparas de petróleo.

6to. Los trabajos en proceso en una carretera abierta al tránsito pueden requerir para la protección, tanto de trabajadores como del tránsito mismo, restricciones especiales, tales como velocidad apropiada, distancia que debe mantenerse entre vehículos, tránsito en una dirección, etc.

7mo.—Cuando se deba reducir la velocidad del tránsito, se deberá usar la señal R33. Su tamaño podría reducirse, pudiendo colocarse bajo la señal P23.

8vo. Cuando por un lado de la zona de trabajos o derrumbe se pueda transitar en las dos direcciones, y dicha zona sea de cierta longitud, se advertirá mediante una señal "Doble Vía Provisional" (P11), colocándose luego una señal "Final de Doble Vía Provisional" (P12) en el sitio desde el cual se puede transitar normalmente.

Desviaciones de Tránsito.

Art. 63.—1ro. La desviación del tránsito puede ser causada por daños en la carretera o por trabajos que requieran cerrarla.

En el caso de desvío, las barreras en la carretera (véase el párrafo 3ro. del artículo anterior) deben ser colocadas de manera que impidan el acceso a la sección cerrada. Las barre-

ras que se empleen de noche deben estar provistas de luces rojas o dispositivos reflectantes.

2do. Las señales para desvíos deberán co'ocarse como sigue:

a) A una distancia de anticipación suficiente se colocará una señal informativa de forma rectangular con la inscripción "Desvío a.....mts." en letras negras sobre fondo blanco. Si se estima conveniente podrán colocarse varias señales de esta clase a distancias diferentes para llamar la atención de los conductores.

Si la velocidad adecuada para el desvío es en un 30% o más, menor que la permitida en la carretera, deben colocarse señales de "Despacio" (P10) para advertir a los conductores que deben reducir la velocidad hasta límites prudenciales.

b) Junto a la barrera indicada anteriormente, se colocará una señal informativa de forma rectangular con la inscripción "Carretera Cerrada" en letras negras sobre fondo blanco. Esta inscripción puede ser sustituída por "Puente Destruído", si ese es el caso. Debajo de esta señal se colocará una flecha blanca sobre fondo negro con la inscripción "Desvío", para indicar la dirección del desvío.

Las dimensiones de estas señales de posición deben ser tales que sean fácilmente visibles a los conductores que vayan a gran velocidad.

c) Cuando exista una intersección en la carretera, a partir de la cual comienza el desvío, se colocará en ese punto una señal de desvío y una señal informativa de forma rectangular, con la inscripción "Carretera Cerrada a.....mts." ó "Cerrado al tránsito a.....mts." en letras negras sobre fondo blanco. Si se permite tránsito local hasta el lugar en que está cerrada la carretera, se adicionará en la señal la inscripción "Sólo tránsito local".

d) Si se estima necesario, deberán colocarse al principio y al final de la desviación, así como a lo largo de la misma,

señales de dirección. Estas señales estarán constituidas por flechas negras sobre fondo amarillo.

e) En deviaciones cortas, por trabajos de emergencia, podrá indicarse el desvío por una flecha blanca sobre fondo negro con la inscripción "Desv'o" en el centro, la cual se colocará a la derecha o la izquierda según la dirección del desvío. Esta señal será de dimensiones menores que la señal de desvío, utilizada cuando se ha cerrado la carretera por daños en la misma, ó trabajos que requieran cerrarla.

TITULO II

MARCAS SOBRE EL PAVIMENTO

Art. 64.—Las marcas sobre el pavimento de calles y carreteras comprenden:

a) Marcas longitudinales.

b) Marcas transversales.

c) Otras marcas.

Art. 65.—1ro. Las marcas longitudinales consistirán en:

a) Líneas de carril: una línea de carril será una línea blanca discontínua que separa dos carriles para tránsito en una dirección. Tiene por objeto guiar y facilitar la libre circulación de los vehículos en los diferentes carriles, y no deberá cruzarse excepto cuando sea necesario para cambiar otro carril, lo cual se hará tomando las debidas precauciones.

b) Líneas de centro: es la que se coloca en el eje geométrico de la vía y se usa para separar corrientes vehiculares de sentido opuesto. En vías rurales de dos carriles esta línea debe ser una línea blanca discontínua. Si la v'a tiene dos o más artículo Nº 61 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método por los diagramas 3, 4, 5 y 6.

c) Líneas de no pasar: una línea de no pasar será una línea amarilla a la derecha de una línea de centro o de carril,

o una doble línea amarilla e indicará que todo el tránsito debe circular a la derecha de ésta por lo que ningún vehículo deberá cruzarlas.

2do. Se recomienda que, al aplicar las disposiciones del artículo Nº 64 en los casos típicos indicados a continuación, se siga el método ilustrado por los diagramás 3, 4, 5 y 6.

Art. 66.—1ro. Las líneas transversales deberán emplearse bien como indicaciones de parada complementarias, o bien para delimitar fajas destinadas al cruce de peatones.

Este grupo comprenderá:

a) Las líneas de parada destinadas a indicar el límite antes del cual los conductores deben detener sus vehículos para respetar una señal de "Pare", la indicación de un semáforo, una señal de un agente de policía de tránsito o cualquier otra reglamentación legal, estando constitu´das estas líneas por trazos continuos.

b) Las fajas destinadas al cruce de peatones, consistirán en dos líneas contínuas transversales que delimiten el cruce. El ancho de la faja de cruce de peatones no debe ser menor de 1.80 metros.

2do. A los efectos del presente artículo, una hilera de estoperoles o botones colocados a corta distancia unos de otros, deberá considerarse una línea continua.

Art. 67.—En el grupo "Otras Marcas", están inclu´das las marcas que indican restricciones al estacionamiento y a los movimientos giratorios, las inscripciones en el pavimento, las flechas para indicar o guiar giros y las marcas que indican la presencia de obstáculos materiales en la calzada o cerca de ella.

Art. 68.—Las marcas sobre el pavimento pueden pintarse sobre la superficie de la calzada o indicarse de cualquier otra manera igualmente eficaz.

En vías con poca iluminación, la pintura debe ser reflectora.

Art. 69.—1ro. Las obstrucciones dentro del camino, o las colocadas peligrosamente cerca del borde del camino, tales como pilastras de puente, estribos, muros de alcantarillas de desagües, deben marcarse con franjas alternas negras y blancas de una anchura uniforme de por lo menos 10 centímetros o tanto más anchas como sea apropiado al tamaño de las obstrucciones. Las franjas deben inclinarse hacia abajo a un ángulo de 45 grados hacia el lado de la obstrucción sobre el cual debe pasar el tránsito. En los reborde bajos, las franjas pueden ser verticales.

2do. El diagrama 7 es un ejemplo del empleo de marcas para indicar obstrucciones.

Art. 70.—Los conductores de vehículos obedecerán en todo momento las marcas en el pavimento y en el contén, de suerte que se observen las limitaciones que ellas establecen, según se señala en los artículos Nos. 65 y 66 de esta Ley, e igualmente se abstendrán de estacionarse junto a un contén pintado de amarillo.

TITULO III

SEMAFOROS REGULADORES DEL TRANSITO

Art. 71.—Las luces de los semáforos regulares del tránsito, tendrán el siguiente significado:

1ro. En el sistema tricolor:

a) La luz roja indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento. Si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde.

Los peatones frente a esta señal no deberán bajar al cruzar la calzada.

b) La luz verde indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo podrá continuar en la misma dirección o doblar hacia la derecha o la izquierda para entrar a otra vía pública, siempre que no haya alguna señal o aviso prohibiendo tales virajes y que con su movimiento no cierre u obstruya el tránsito dentro de la intersección. Deberá además, ceder el paso a vehículos y peatones que se encontraren legalmente dentro de la intersección al momento de aparecer la luz verde. No obstante tener luz verde al frente, el conductor no deberá avanzar si el vehículo no tiene libre su carril por lo menos (10) diez metros pasada la intersección.

Los peatones frente a esta señal, cruzarán con rapidez razonable la vía pública por el paso de peatones.

c) La luz amarilla indicará que frente a ella, el conductor de todo vehículo deberá detenerse antes de entrar en la intersección, pues se advierte que el color rojo aparecerá a continuación. Si la luz amarilla le sorprende tan próximo a la intersección que ya no pueda detener el vehículo con suficiente seguridad, podrá continuar y cruzar la intersección, tomando todas las precauciones posible.

Los peatones frente a esta señal, quedan advertidos de que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y se abstendrán de iniciar el cruce.

Los vehículos que se encuentren en el cruce, deben continuar con precaución.

Los peatones que se encuentren en el cruce para peatones, tienen derecho a terminar el cruce.

d) Una flecha verde —con o sin luz roja— indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que podrá continuar la marcha únicamente en la dirección que indica la flecha, tomando todas las precauciones necesarias, y cederá el paso a los peatones y vehículos que se encuentren cruzando.

Los peatones frente a esta señal, cruzarán cuando puedan hacerlo con seguridad.

2do. En el sistema bicolor, la luz roja y la verde tendrán los mismos significados que en el sistema tricolor. La aparición de la luz roja estando la verde todavía encendida, tendrá el mismo significado que la aparición de la luz amarilla después de la verde en el sistema tricolor.

3ro. Cuando se emplee una luz amarilla intermitente, indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que debe reducir la velocidad y luego continuar tomando las precauciones necesarias.

4to. Cuando se emplee una luz roja intermitente, indicará al conductor de todo vehículo frente a ella, que deberá detenerse según se indica en el apartado (a) del párrafo 1ro. de este artículo, y luego continuar su marcha tomando todas las precauciones necesarias.

Art. 72.— 1ro. Las luces de los semáforos deberán disponerse siempre en sentido vertical; salvo cuando se empleen con fines especiales o cuando la altura disponible sea limitada. Normalmente, la luz roja deberá estar colocada encima de la verde. Cuando se emplee una luz amarilla, debe estar colocada entre la roja y la verde.

2do. Cuando los semáforos estén colocados en la calzada o a un lado de ella, el borde inferior de la luz más baja deberá hallarse normalmente a 2 metros como mínimo y a 3.50 como máximo. Cuando los semáforos sean suspendidos sobre la calzada, el borde inferior de la luz más baja deberá estar colocado todo lo bajo que permita la altura de los vehículos que usen el camino. (Se recomienda una altura de 4.50 metros).

3ro. Podrán emplearse dos o más semáforos, según el caso, de tal modo que al menos un juego de luces pueda ser visto perfectamente por los conductores de los vehículos procedentes de cada dirección.

4to. Se recomienda que la caja de los semáforos reguladores del tránsito esté pintada de verde oscuro.

Art. 73.—Cuando las circunstancias lo exijan, tanto los

semáforos bicolores como los tricolores, deberán estar diseñados en forma tal, que puedan encender luces rojas simultáneamente en todas las direcciones del tránsito, a fin de detener totalmente la marcha de los vehículos, para que los peatones puedan cruzar las vías ubicadas alrededor de dichos semáforos.

TITULO IV

SEÑAS Y ADEMANES QUE DEBERAN HACER LOS AGENTES DE LA POLICIA PARA LA DIRECCION DEL TRANSITO

Art. 74.— Los agentes de la policía de tránsito estarán equipados y situados de manera tal que sean visibles para todos los usuarios en la vía, y deberán adoptar una actitud resuelta, alerta y enérgica a la vez, de manera que sus señas y ademanes infundan respeto y sean obedecidos.

Art. 75.— 1ro. Las señas y ademanes que deberán emplear los agentes de la policía para la dirección del tránsito, serán las siguientes:

a) Para detener el tránsito: El agente señalará con el brazo y dedo índice al conductor que quiere detener, manteniendo la señal hasta que éste la haya visto. Entonces levantará la mano que señala (pero no todo el brazo) de modo que quede la palma de la mano de frente al conductor.

Frente a esta señal, todo conductor deberá detener su vehículo en el lugar marcado para ese fin en el pavimento, o si no existiere tal marca, lo hará al comienzo de la intersección.

Cuando haya que detener el tránsito en ambas direcciones, primero detendrá el tránsito que viene de un lado de la calle, y manteniendo la mano en posición de "Pare", volverá la cara del otro lado y repetirá la operación antes mencionada para detener el tránsito procedente de ese lado de la calle. No deberá bajar los brazos hasta que se hayan detenido los vehículos en ambas direcciones.

b) Para autorizar que el tránsito siga adelante: El agente se colocará de modo que se encuentre de costado hacia la corriente de tránsito que desee poner en movimiento, y señalando con el brazo y dedo índice al vehículo que desee poner en marcha hasta llamar su atención, lo autorizará avanzar volteando la palma de la mano hacia arriba y describiendo un semicírculo con la mano hasta que ésta quede a la altura de la barbilla. Doblará el brazo únicamente por el codo. Si se ha logrado primeramente la atención del conductor mediante la señal, no habrá necesidad de repetirle el gesto de "Adelante". Una vez que se haya puesto en movimiento el tránsito de un lado de la calle, dejará caer el brazo de ese lado y repetirá el mismo procedimiento para que siga adelante la corriente de tránsito del otro lado de la calle. El agente empleará las mismas señales para darles la indicación de "Adelante" a los conductores tímidos y despaciosos.

c) Viraje a la derecha: Por lo general no se requieren señales para autorizar a un conductor a hacer un viraje a la derecha en una intersección. Cuando sea necesario señalar, la dirección del vehículo es lo que determina el brazo con el cual deberá hacerse la señal. Si el vehículo se acerca al agente por la derecha, señalará hacia el conductor con el brazo derecho, dándole tiempo suficiente para que vea su gesto, y entonces deberá girar el brazo y señalar en la dirección a tomar por el vehículo, manteniendo el brazo señalando en esa dirección hasta que el vehículo vaya a tomar el viraje.

Si el vehículo se acerca por la izquierda, señalará hacia el conductor con el brazo izquierdo y cuando éste haya visto su gesto, entonces hará girar el brazo hacia atrás, a la altura de los hombros, ladeando un poco el tronco y señalará en la dirección a tomar por el vehículo. Debido a su posición, el agente no podrá realizar un giro completo con el brazo. Si se prefiere y resulta más cómodo, podrá doblar el brazo izquierdo por el codo y con el dedo pulgar y el antebrazo indicar la dirección que el conductor debe seguir.

d) Viraje a la izquierda: Si el vehículo que va a efectuar el viraje se acerca al agente por la izquierda, éste deberá dar

la señal de "Pare" con el brazo derecho y parar el movimiento de los vehículos que se acercan por la derecha, zona que debe atravesar el vehículo que va a virar a la izquierda. Manteniendo la señal de "Pare" con el brazo derecho, dará al conductor del vehículo la señal con el brazo izquierdo, para que haga el viraje.

Si el vehículo se acerca al agente por la derecha, éste deberá detener con el brazo izquierdo a los vehículos que se acercan por la izquierda, zona que ha de atravesar el vehículo que va a virar a la izquierda. Manteniendo la señal de "Pare" con el brazo izquierdo, dará al conductor del vehículo la señal de virar con el brazo derecho, llevándolo hacia atrás a la altura de los hombros, ladeando un poco el tronco y señalando en la dirección a tomar por el vehículo, o podrá doblar el brazo por el codo y con el dedo pulgar y el antebrazo indicar la dirección que el conductor debe seguir.

2do. De la descripción de los distintos movimientos que anteceden, para la dirección del tránsito por medio de las señales manuales, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Cuando el agente se encuentra de frente o de espaldas indica a todos los vehículos que deben detenerse y por lo tanto su posición reemplaza a la luz roja del semáforo.

b) El agente apuntando con el dedo índice al conductor, indica prevenirse para detener o adelantar y por lo tanto su gesto reemplaza a la luz amarilla del semáforo.

c) El agente visto de costado indica vía libre y por lo tanto su posición reemplaza la luz verde del semáforo.

3ro. Silbato Metálico:

En lo que se refiere al silbato metálico, el agente lo utilizará en aquellos casos en que el tránsito se mueva con un poco de lentitud. El agente en este caso dará silbidos cortos y rápidos para atraer la atención de aquellos conductores que se rezaguen un poco.

También lo utilizará en intersecciones con instalaciones de semáforos, con el fin de activar por medio de silbidos cor-

tos la circulación. En aquellos casos en que el agente vaya a dar el alto, podrá acompañar sus gestos de un silbido largo.

4to. Señales Luminosas:

Para la dirección del tránsito en la noche, el agente se proveerá de dos linternas sordas, una con luz roja, y la otra con luz verde o blanca.

Para este caso, el agente utilizará los mismos métodos y posiciones que para la dirección del tránsito por medio de señales manuales, con la única diferencia de que para dar la señal de alto proyectará a los conductores la luz roja de su linterna y para la señal de adelantar proyectará a éstos la luz verde la misma.

CAPITULO V

SANCIONES

Art. 76.— Se castigarán con multas de cinco a veinticinco pesos (RD$5.00 a RD$25.00):

1ro. Toda persona que no observa las señales establecidas en el Capitulo III del Título I.

2do. Toda persona que viole lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1ro. del artículo Nº 65.

3ro. Toda persona que viole las disposiciones del Art. 70.

4to. Toda persona que viole lo dispuesto en el Apartado b) del Párrafo 1ro. del artículo 71 y en el Párrafo 3ro. de este mismo articulo.

5to. Toda persona que viole lo dispuesto en el Art. 85.

Art. 77.— Toda persona que viole lo dispuesto en los apartados a) y d) del Párrafo 1ro. del Art. 71 y en el Párrafo 4to. de este mismo art culo, se castigará con multa de veinticinco a cincuenta pesos (RD$25.00 a RD$50.00).

Art. 78.—Toda peatón que violare lo dispuesto en el Art. 71, se castigará con multa de dos a veinte y cinco pesos (RD$-2.00 a RD$25.00).

Art. 79.—Toda persona que colocare en las señales de

tránsito carteles, o anuncios comerciales o de cualquier índole o que pintare en aceras o en el pavimento de calles y carreteras señas o marcas no autorizadas o que voluntariamente destruyere, removiere, o causare daño a las señales, rótulos, luces, semáforos o marcas autorizadas por esta Ley, se castigará con multa de veinticinco a cien pesos (RD$25.00 a RD$100.00) o a prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o con ambas penas a la vez.

Art. 80.—Toda persona que robare señales, rótulos, luces, semáforos o parte de las mismas o cualquier otro dispositivo de control de tránsito o parte del mismo, se castigará conforme a las disposiciones de los Arts. 379 y siguientes del Código Penal.

Art. 81.—Toda persona que deteriore, dañe o arranque algún dispositivo de control de tránsito deberá cubrir el costo de la reposición o reparación de los dispositivos de control de tránsito deteriorados, dañados o arrancados. En caso de insolvencia, sufrirá un (1) día de cárcel por cada peso dejado de pagar.

Art. 82.—En caso de reincidencia en los hechos previstos en los artículos 79 y 80, se aplicará el máximo de las penas establecidas en los mismos.

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 83.—Se hace obligatorio en todo el territorio de la República, la colocación en calles, carreteras y otras vías públicas por las que transiten vehículos de motor, de las señales y marcas para regular el tránsito que se establecen en esta Ley.

Asimismo, se hace obligatorio el uso por los agentes de la policía de tránsito de las señas y ademanes establecidos en el Título IV de la presente Ley.

Art. 84.—1ro. La señalización oficial del tránsito en las vías públicas será la que determine la Dirección General de

Transito Terrestre, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

2do. La Dirección General de Tránsito Terrestre y los Municipios deberán colocar en las vías públicas las señalizaciones oficiales correspondientes y mantenerlas en buenas condiciones de visibilidad y conservación.

3ro. Corresponderá exclusivamente a la Dirección General de Tránsito Terrestre fiscalizar en todo el territorio de la República la señalización, quedando facultada para retirar u ordenar el retiro de aquellas señales de tránsito que no estén conformes con las prescripciones por ella establecidas.

Art. 85.—1ro. Ninguna persona colocará, mantendrá o exhibirá en las vias públicas ninguna luz, señal, aviso, rótulo, marcas, anuncios de cualquier clase, artefacto o dispositivo que figure ser o sea una imitación o que sea parecida a cualquier aparato o dispositivo para el control oficial del tránsito o que tenga el propósito de dirigir el movimiento de tránsito o que oculte o interrumpa la visibilidad o efectividad de cualquier aparato o dispositivo oficial para el control del tránsito o que pudiera dificultar la comprensión de éstos.

Todo rótulo, señal, luz o marcas prohibidas en el párrafo anterior se declaran estorbo público y la autoridad con jurisdicción sobre la vía pública donde se encuentren instalados, queda autorizada a removerlos.

Art. 86.—(Transitorio)

Aquellas señales diferentes a las contenidas en la presente ley, que a la fecha de su publicaeción se encuentren colocadas en las vías públicas del territorio nacional, podrán ser utilizadas hasta que se deterioren, oportunidad que se aprovechará para sustituirlas por las de esta ley, pero mientras tanto conservarán su vigencia y obligatoriedad.

Art. 87.—(Cláusula Derogatoria)

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias a lo establecido por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER